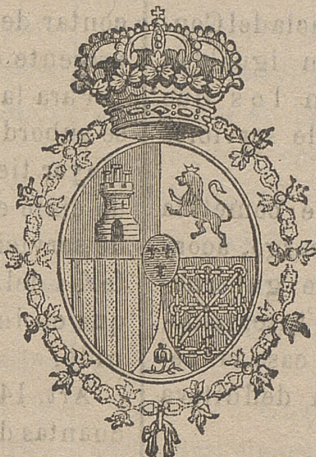


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1914.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Los funcionarios administrativos de los distintos Departamentos ministeriales, rigen-se por las leyes especiales que fijan las normas y principios á que han de sujetarse su ingreso, ascenso, separacion, derecho á Montepío, etc., creando una verdadera excepcion con los que prestan sus servicios en esta Presidencia.

A remediar tal pretericion y á llenar en lo posible la desigualdad existente, se inspira esta reforma, guiada en los mismos rectos propósitos que animaron y que dieron virtualidad los preceptos contenidos en equivalentes concesiones.

A este único y exclusivo fin tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 26 de Marzo de 1914.  
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,  
*Eduardo Dato.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separacion de los funcionarios administrativos pertenecientes á la plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros, se verificará con sujecion á los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administracion, con sueldo de 2.000 pesetas anuales, previas oposiciones que se convocarán siempre por plazo de un mes, y á las que serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta, que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad ó sus asimilados, ó mediante examen de aptitud de los aspirantes á Oficiales que lleven dos años de servicios.

Las oposiciones y exámenes se verificarán ante el Tribunal que designe el Presidente del Consejo de Ministros, y versarán sobre

conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo, de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los departamentos ministeriales, y singularmente de aquellas cuyo cumplimiento incumba á la Presidencia.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefe de Administracion, ambas inclusive, se proveerán con arreglo á dos turnos:

1.º De ascenso del más antiguo en la categoría inmediatamente inferior, y

2.º De ascenso de libre eleccion del Presidente del Consejo, entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuenten los dos años de servicio prevenidos en la ley de 21 de Julio de 1876; siendo requisito indispensable para el ascenso el carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos, se cubrirán con sujecion á tres turnos:

1.º De ascenso por antigüedad y previo título de aptitud, entre los aspirantes á Oficiales.

2.º De reposicion de cesantes, y

3.º Mediante la oposicion determinada en el artículo 2.º

De no existir aspirantes á Oficiales que hayan aprobado el examen de suficiencia ni cesantes en el escalafón, se adjudicarán ambos turnos al de oposicion.

Art. 5.º Las vacantes de aspirantes á Oficial se proveerán con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo de tres meses, se cubrirán libremente por el Presidente del Consejo, en individuos mayores de veintiún años y menores de cuarenta, previo examen de aptitud ante el Tribunal que designe, que se referirá á escritura, gramática, aritmética, Ley y Reglamentos de procedimiento administrativo y organizacion y funcionamiento de la Presidencia del Consejo, Consejo de Estado y nociones generales respecto á la organizacion de los Ministerios.

Art. 6.º Los funcionarios comprendidos en este Decreto que lleven cuatro años de constante servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo, con la obligacion de pedir, dentro del último mes de la misma, el reingreso, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia, y serán colocadas sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reingreso en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo Escalafón el número que le corresponda.



Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reingreso, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al primer turno de los establecidos.

Los funcionarios á que este decreto se contrae, que sean ó fuesen Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato, pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes á las fechas en que cese su representación parlamentaria.

Si no lo solicitaren en ese plazo pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 7.º Las licencias se concederán, cuando procedan, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 8.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestaciones, multa, cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber; postergación de uno á tres puestos en el Escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 9.º Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comunique á la Presidencia el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria, ó sobreseimiento provisional ó libre.

La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos, si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 10. Los funcionarios administrativos de la Presidencia, podrán ser declarados cesantes:

1.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán

en los funcionarios de menos servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

2.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía, la separación definitiva del servicio.

Art. 11. La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Presidente del Consejo y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta y dos.

Los funcionarios á quienes se refiere este Decreto, desde aspirantes á Oficiales á Jefe de Administración inclusive, se declaran incorporados para los derechos pasivos de sus viudas y huérfanos, al Montepío creado por Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año; Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903, dictada para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas, las clasificaciones de la antigua legislación.

Art. 12. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto de la Subsecretaría de la Presidencia, debiendo proveerse las vacantes que resulten en la última categoría, que será la de ingreso, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, y de no formular propuesta el Ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses, podrá cubrir las el Presidente del Consejo entre los individuos que, teniendo veintitres años y no excediendo de cincuenta, acrediten saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas elementales de la Aritmética.

Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Los Porteros y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Art. 13. En el plazo de dos meses se publicará el escalafón del personal de la Subsecretaría, no teniendo derecho á figurar en él los cesantes que no lo solicita-

ren en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto.

Para la formación del escalafón se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en la Presidencia y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiese obtenido.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la promulgación de la ley de Obras hidráulicas, de 7 de Julio de 1911, son numerosas las solicitudes presentadas con ofrecimientos de auxilios para ejecución de obras de riegos, de defensa de poblaciones y de encauzamiento de ríos; pero aún son en mayor número las que pretenden la ejecución de obras de abastecimiento de aguas potables, entendiéndose, fundamentalmente, que una ley que favorece el establecimiento de riegos, la defensa de pueblos y ciudades y el encauzamiento de las corrientes de aguas públicas, debe necesariamente comprender, entre las obras que trata de fomentar, las de abastecimiento de poblaciones, de importancia por todos reconocida, como muy superior á aquellas otras.

No fueron, sin embargo, determinadas esas obras de una manera clara y taxativa; pero las Cortes han previsto ya la necesidad de atender á servicio de tan vital interés, y en la Sección 8.ª del vigésimo presupuesto del Estado, capítulo 16, «Obras Hidráulicas», artículo 1.º, se comprende entre los gastos autorizados el de estudio de abastecimiento de poblaciones, permitiendo esta feliz circunstancia encontrar solución para proceder sin mas demora á la reglamentación de los auxilios que el Estado ha de conceder en

relación con tales servicios públicos.

La importancia del problema es indudable é indiscutible; ya la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, en su artículo 111, teniendo en cuenta la influencia que para la higiene y la salud implica el disponer de agua potable, preve el caso de que los Ayuntamientos carezcan de recursos para cubrir ese imperioso gasto, é indica que podrán acudir en demanda de subvención al Estado.

Mucho antes de aquella fecha, algunas poblaciones importantes lograron el apoyo del Estado para sus obras de abastecimiento, y en el extranjero son numerosas las naciones en que se consigna en los presupuestos sumas de gran entidad para dicho servicio, con una particularidad muy digna de ser tenida en cuenta: la de que en la mayoría predomina el principio de auxiliar preferentemente á los pueblos más necesitados, exhaustos de recursos propios, que por esta razón deben merecer la predilección de los Poderes públicos, tratándose de elementos que afectan tan esencialmente á la vida de sus moradores. En Francia la ley concede subvención á las obras de abastecimiento de poblaciones que paguen menos de 100.000 francos de contribución, siendo mayor la subvención cuanto menor es el presupuesto municipal, llegando en algunos casos á conceder el 80 por 100; en Alemania se ha auxiliado también á los pueblos más necesitados; en Italia se han promulgado leyes concediendo préstamos gratuitos, por cifras cuantiosas, á los Ayuntamientos desprovistos de agua potable.

En España las estadísticas formadas por el nuevo Centro de Sanidad del Campo, de este Ministerio, arrojan datos desconsoladores acerca de enfermedades y mortalidad, deducidas de la falta de higiene y atribuidas en gran parte á la carencia de aguas potables.

Salvar tales peligros y promover y alentar abastecimientos de



tal naturaleza, en el mayor número de pueblos que no disfruten de tan inapreciable elemento de vida, es la misión que inspirada en el bien público se propone realizar el Gobierno de V. M., procurando principalmente favorecer las iniciativas de las localidades de menor importancia, más imposibilitadas de atender por sí mismas á la solución de problema tan interesante para ellas, y limitando naturalmente su ejecución á los recursos disponibles en la distribución adecuada de los créditos establecidos para los servicios de esta naturaleza, bajo el epígrafe «Obras hidráulicas» del presupuesto del Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1914.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Javier Ugarte.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento realizadas ó en período de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento se realizará por la Dirección General de Obras Públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitan-

tes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección General de Obras Públicas, como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán á una información pública, oyéndose á la Junta de Sanidad y á la Comisión provincial y remitiéndose el expediente debidamente informado por el Gobernador civil, á la Dirección General de Obras Públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones no será inferior á quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 110 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 80.000 pesetas correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan á los beneficios expresados en el artículo anterior, deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recar-

go transitorio sobre la Contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, siu que pueda exceder de veinte años, ateniéndose á las disposiciones del artículo 22 de la ley de 7 de Julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4.000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una ú otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras, quedan facultados para establecer tarifas destinadas al pago de las obras realizadas, y con cuyos ingresos atenderán á los gastos de conservación y explotación de dichas obras, sometiéndolas á conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificaciones despues de la respectiva información pública.

Cuando se trate de proyectos redactados por el Estado, se expresará, en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento, si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el Ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos

excediesen de dichos créditos, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, ateniéndose á la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recurso de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se emprenderán anualmente más obras ni se otorgarán más auxilios que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte.*

(Gaceta del 29 de Marzo de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.006.

Comision Provincial de Valladolid.

Esta Comisión en sesión de 24 del corriente acordó, previa declaración de urgencia, señalar los días 14, 15, 16 y 17 de Abril próximo á las once, para celebrar las subastas de acopios de piedra que quedaron desiertas por falta de licitadores, con sujeción á los mismos tipos y condiciones, en la siguiente forma:

Día 14.

Bercero á la de Madrid á la Coruña, Mayorga á Cabezon de Valderaduey, Mojados á Tudela, Roales al confin de la provincia de Leon, Tordesillas á la Dehesa de la Torre, Tudela á Vitoria y Valladolid á Casasola de Esgueva.

Día 15.

Casasola á Pedrosa, Peñafiel á Castrillo de Duero, La Mota á Tiedra, La Mota al confin de la provincia de Zamora, Villaviciencia á la de Adanero á Gijón, San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro y Becilla al confin de la provincia de Zamora.

Día 16.

Nava del Rey á la de Valladolid á Salamanca en Tordesillas, Peñafiel al confin de la provincia



de Segovia, Campaspero á la de Valladolid á Soria, Villalar á la Barraca, Valoria á Cabezon, Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon y Olmedo á Tordesillas.

#### Día 17.

Fontihoyuelo á Zorita de la Loma, Renedo á Pesquera (kilómetros 1 al 25), Becilla á Villada (kilómetros 1, 2, 3, 4 y 5), Becilla á Villada (kilómetros 6, 7, 8, 9 y 10), Becilla á Villada (kilómetros 10, 11, 12, 13, 14 y 15), Becilla á Villada (kilómetros 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22), Becilla á Villada (kilómetros 22, 23, 24, 25, 26 y 27).

Valladolid 28 de Marzo de 1914.—El Vicepresidente, *Cárlos Delgado*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 961.

#### Zaratán.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presentasen.

Zaratán 24 de Marzo de 1914.—El Alcalde, *Fructuoso Olmedo*.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.004.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

#### Contribucion Industrial.

Trimestre de 1912.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID  
Don Tirso Recio Gonzalez, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha nueve de Septiembre la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores

que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día nueve de Abril á las nueve de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capita'izacion.—Notifiquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relacion:

Don Antonio Madrigal Gonzalez, casa situada en término de esta Capital, Pinar de Antequera, 1.500 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se de-

cretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valladolid á 26 de Marzo de 1914.—El Recaudador, *Tirso Recio*.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, *A. G. Toresano*.

Núm. 1.007.

#### El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Mayo próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase; en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 14 de Abril á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y los artículos objeto del mismo han de ser nacionales así como su procedencia.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales dejasen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto de concurso, licitacion por pujas á la llama, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto del concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	55
Arroz	Kilogramo	45
Azúcar	»	60
Azucarillos	»	2
Biscochos	»	2
Café	»	10
Carbon de cok	»	7000
Idem mineral	»	1500
Idem vegetal	»	800
Carne de vaca	»	650
Chocolate	»	2
Gallinas	Una	25
Garbanzos	Kilogramo	80
Huevos	Uno	1500
Jabon	Kilogramo	30
Jamon limpio	»	10
Leche	Litro	650
Manteca de cerdo	Kilogramo	50
Merluza	»	10
Pasta para sopa	»	45
Patatas	»	350
Piñas	Ciento	2000
Pichones	Uno	10
Pollos	Uno	10
Ternera	Kilogramo	10
Tocino	»	65
Velas de esperma	»	12
Vino comun	Litro	400
Vino Jerez	Idem	25

Valladolid, 28 de Marzo de 1914.—P. D., *Julio Ramos*.

#### Modelo de proposicion.

D.... domiciliado en.... provincia de... calle de... número... con cédula personal de... clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Mayo y del pliego de condiciones á que el mismo hace referencia, se comprometo y obligo con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) todos de produccion nacional al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) acompañando el resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de.... de 1914.

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

**Pablo Alvarado**  
**OCULISTA**

Acera de Recoletos, núm. 6. pral.  
41 225

Imprenta del Hospicio provincial.